

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D

DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN Y OTRO

DEMANDADO: CECILIA BELTRAN GOMEZ

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2020-709

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE ELIECER COGUA MAYORGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora CECILIA BELTRAN GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.945.140, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito, me permito dar contestación a la Demanda instaurada en su contra, y a la vez, propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

A LAS DECLARACIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por carecer los demandantes al derecho a faltar a la verdad y por encontrarse satisfechos los requisitos legales en los cuales se presentó el negocio jurídico, hechos en los cuales finca sus pretensiones. Y ruego al señor juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** y por tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA: Indican los demandantes en los hechos de la demanda que, según lo descrito en el artículo 1741 del Código Civil “NO SE ACREDITO CON LAS SOLEMNIDADES DEL CASO, LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DE MENORES DE EDAD (incapaces) COMO REQUISITO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA. Y EN SI, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA FORMALIZAR TALES ACTOS JURIDICOS”. Siendo inexistente la nulidad planteada, pues el extenso caudal de prueba allegada dan fe de lo contrario. Esto quiere decir, que no solamente las partes que intervinieron en el acto jurídico de compraventa hicieron manifestaciones de haber recibido en su totalidad de LA COMPRADORA las sumas de dinero pactadas a entera satisfacción, sino que, por facultad de la Ley, **NO SE REQUIRIÓ DE AUTORIZACION JUDICIAL** para realizar dicho acto, ni se hizo con dolo o ejerciendo violencia.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE DOLO O VIOLENCIA: Indican los demandantes en los hechos, la falta de AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DE MENORES DE EDAD (incapaces) COMO REQUISITO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA. Y EN SI, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA FORMALIZAR TALES ACTOS JURIDICOS”. **Nótese señor juez, que no solamente se cumplieron con las formalidades y los requisitos de carácter legal, sino que, mi poderdante actuó apegada al principio de la buena fe. Tal y como lo demuestran los documentos aportados, los menores VENDEDORES, siempre estuvieron acompañados de su representante legal y progenitor, el señor JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, que tanto la decisión fue tomada consiente, libre y voluntaria, como, la de haber recibido el precio de la compraventa a su entera satisfacción. Lo que descarta alguna coerción física o psicológica que pudiera generar vicios o afectar sustancialmente la realización del negocio jurídico, así como**

la destinación de dichos dineros en el mejoramiento económico en pro de los intereses de los menores VENEDORES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

A LA PRIMERA- No debe ser llamada a prosperar o atendida por el despacho, ya que los hechos incoados en la demanda, no son ciertos, pues si bien los demandantes, el día 12 de marzo de 2014, fecha en que se suscribió la ESCRITURA PUBLICA No 412, en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, contaban con 15 y 16 años de edad respectivamente, su representante legal, el señor (Padre) JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 7.332.152 de Garagoa, se encontraba facultado para el día de marras, para celebrar dicho acto jurídico (-Pag.2 de la escritura), por el artículo noventa y tres (93) de la Ley mil trescientos seis (1306) de dos mil nueve (2009), el cual reza así:

LEY 1306 DE 2009

ARTÍCULO 93. ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

Concordancias

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (Subrayado fuera del texto)

Nótese señor juez, el porcentaje de propiedad de los aquí demandantes, según la ESCRITURA PUBLICA No 412 (-Pag 3 de la escritura), la cual reza: **“PRIMERO- Inmueble: Que LOS VENEDORES son titulares cada uno del ocho punto trescientos treinta y cinco por ciento (8.335 %) para un total de dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67 %) del lote de terreno marcado con el numero ocho (8) del plano de la urbanización La Victoria, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., con el numero tres C veintiocho Este (3 C-28 E) de la calle cuarenta (40 sur), el cual cuenta con una extensión superficial de trescientas varas cuadradas (300 V2) equivalentes a ciento noventa y dos metros cuadrados (192 M2); comprendido dentro de los siguientes linderos (...)”**. En segundo lugar, que para el año 2014, el inmueble en venta, contaba con un avalúo, según Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado No. 2014301010105598291 con referencia del recaudo 14015006969 (Base Gravable) de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$143,864.000.00)**.

De dicha ecuación aritmética, entre las partes, se fijan el precio de compraventa (-Pag 4 y 5 de la escritura), en **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$23.822.130.00)** en proporción de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$11.991.065.00) para cada uno de los VENEDORES que el señor padre de los mismos declara haber recibido a su totalidad de la COMPRADORA a su entera satisfacción. (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, una vez verificada la documentación y los requisitos legales, el Notario Cuarto (4) encargado del Circulo de Bogotá, D.C., OTORGA Y AUTORIZA la venta del inmueble (-Pag 7 y 8 de la escritura), el día DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), ya que la cuantía no excedía los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2014 se fijó mediante

Decreto 3068 de diciembre 30, Derogado por el art. 2, Decreto Nacional 2731 de 2014, por el Gobierno Nacional en la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$616.000.00).

Ahora bien, del precio fijado por las partes, haremos un estudio de legalidad. Al respecto el Inciso 4°. **Modificado por la Ley 863 de 2003 artículo 57.** Señala “Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”. Entonces el notario verifica, que dicho requisito se cumpla, para AUTORIZAR la venta del inmueble.

En resumen, se cumplieron con la totalidad de los requisitos formales y legales en el acto jurídico de compraventa celebrado entre los demandantes y mi representada. Siendo INEXISTENTE LA NULIDAD ABSOLUTA de la ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá.

A LA SEGUNDA: No es cierto, por tanto no se encuentra afectada de NULIDAD ABSOLUTA, el contrato de compraventa contenido en la ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, referido a la compraventa del 16.67% del inmueble lote de terreno con matrícula inmobiliaria 50S-40117051, toda vez que, el precio acordado corresponde al porcentaje de propiedad de los demandados y el mismo, según constan en los documentos allegados por la demandante NO superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2014, lo que no impedía, que dicho negocio jurídico fuera realizado a través del representante legal de los menores VENDEDORES.

Así las cosas, es pertinente aclarar que por parte del señor JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, declaró haber recibido el monto pactado a satisfacción (-Pag 5 de la escritura) y NO otro valor. Por ende, no habría lugar a realizar algún tipo de protesto, debido a que no existe ninguna prueba que demuestre lo contrario.

A LA TERCERA: De los anteriores planteamientos y de la documentación allegada por los demandantes, se desprende que el negocio jurídico contenido en la ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, reúne los requisitos y solemnidades exigidos por la Ley para dichos actos, que los señores JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN Y JUAN SEBASTIAN PEÑA BELTRAN, a través de su representante legal, el señor JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, hicieron el titulo traslativo de dominio a la señora CECILIA BELTRAN GOMEZ, por tanto, ésta, es quien actualmente ostenta la titularidad total y real del dominio de dicho inmueble con matrícula 50S-40117051. Así mismo, tal y como se mencionó anteriormente no existe ninguna nulidad que afecte el mentado acto, en consecuencia, no debe ser declarada.

2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

La declaración refiere a la PRETENSION TERCERA PRINCIPAL. Por tanto, deberá correr la misma suerte, en el sentido de ser negada, por los mismos argumentos expuestos.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSECUCIONALES

Que como consecuencia de la aprobación de la EXCEPCION DE MERITO, se nieguen cada una de las pretensiones consecucionales.

A LA PRIMERA. Se niegue la cancelación, tanto de la ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, como de la anotación del certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40117051, donde consta que mi poderdante es titular de derecho real del dominio.

A LA SEGUNDA. Se niegue, por referirse a la misma petición del numeral PRIMERO.

A LA TERCERA. Se niegue, por cuanto no se probó la existencia de la NULIDAD ABSOLUTA.

A LA CUARTA. Que, en caso de ser decretadas las pretensiones, se obliguen a los demandantes a indemnizar las expensas necesarias a que se refieren los artículos 965 y 966 del Código Civil. Lo

anterior porque el inmueble ha sufrido cambios estructurales en 7 años, expensas necesarias invertidas para la conservación de la cosa, como lo refiere la norma adjetiva.

A LA QUINTA. Que, en caso de ser decretadas las pretensiones, se niegue pago por parte de la demandada a los demandantes, por concepto de frutos naturales y civiles. Lo anterior, teniendo en cuenta que el inmueble sufrió una remodelación en su área de terreno y en su estructura, lo que hicieron al inmueble productivo en otra actividad, la cual no se creo o solvento previo al negocio jurídico. Habrá de tenerse en cuenta, que el contrato con el arrendatario se hizo desde el día 15 de agosto de 2017, como también, que el área consta de un área adicional a la reclamada por los aquí demandantes, la cual es la calle 40 sur 3C-16, con matrícula 50S- 661359. (Anexo contrato)

A LA SEXTA. Que se condene en costas a la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO, pues de la ESCRITURA PUBLICA 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, se desprende dicho hecho. (Aporta la parte demandante)

AL SEGUNDO. ES CIERTO, pues de los registros civiles allegados se desprende dicho hecho.

AL TERCERO. ES CIERTO, pues de la ESCRITURA PUBLICA 5824 del 18 de octubre de 2011, de la Notaria trece (13) del Circulo de Bogotá, se desprende dicho hecho.

AL CUARTO. NO ES CIERTO, pues de conformidad con lo señalado por el artículo noventa y tres (93) de la Ley mil trescientos seis (1306) de dos mil nueve (2009), no requería AUTORIZACION JUDICIAL para tal propósito, siendo requisito para negocios cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. Tal y como se propuso en la EXCEPCION DE MERITO. Aunado a lo anterior, se verificó que el precio fijado por las partes, no fue inferior al porcentaje correspondiente del avalúo catastral de propiedad de los demandantes, en concordancia y de conformidad con el Inciso 4°. **Modificado por la Ley 863 de 2003 artículo 57**, mencionado en el artículo 72 de este Estatuto.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, pues en el contrato de compraventa, se fijó entre las partes de manera libre, consciente y voluntaria, libre de cualquier violencia, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 23.822.130.00) (-Pag 4 y 5 de la escritura), y que el señor (Padre) JOSE JEREMIAAS PEÑA MARTINEZ además, declaró haber recibido en su totalidad de la COMPRADORA a su entera satisfacción (-Pag 5 de la escritura). Prueba de lo contrario no existe.

AL SEXTO. ES CIERTO, como también lo es, que en el numeral SEGUNDO, manifiesta mi poderdante que **“Ya que la promesa de venta se me extravió” renglón seguido se deja la siguiente constancia ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA AL INTERESADO- PARA LOS FINES LEGALES PERTIENETES**. Habrá entonces de tenerse en cuenta la fecha de dicha declaración, la cual data del 29 de marzo de 2017, 3 años después del acto jurídico realizado entre mi poderdante y los aquí demandantes, lo que no atañe ningún tipo de nexo causal entre la declaración y el acto jurídico, documento que según versión de mi clienta se elevó ante Notaria con el único fin de tramitar un crédito hipotecario con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, para mejoras del bien

objeto de este litigio, la cual exigía en su momento la promesa de venta del inmueble próximo a grabar con garantía hipotecaria. (Anexo extracto del crédito y escritura de hipoteca)

En gracia de discusión, se desconoce el fin del hecho SEXTO, si lo que pretende la aquí demandante corresponde a la jurisdicción penal, será ella la competente para investigar, que delitos y en qué grado fueron afectados, si así lo consideren, no para ventilar en el presente litigio.

AL SEPTIMO. NO SE TIENE CONSTANCIA. Dicha afirmación, no tiene relevancia, toda vez que indiferente de su presencia en la NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., el tramite se hizo a través de documento firmado y reconocido por su progenitor el señor JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, por facultad de la Ley y con aval del señor Notario, lo que hacia inocua la presencia de los demandantes en la Notaria.

A LA OCTAVA. NO ES CIERTO. El requisito denominado AUTORIZACION JUDICIAL no fue exigido por el Notario Cuarto del Circulo de Bogotá, por las siguientes situaciones jurídicas: 1. Porque la cuantía fijada por las partes para la compraventa del inmueble de matrícula Inmobiliaria 50S-40117051 de propiedad de los VENDEDORES, dicha titularidad en proporción cada uno del ocho punto trescientos treinta y cinco por ciento (8.335 %) para un total de dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67 %), no superaba los 50 salarios mínimos legales mensuales. 2. Porque del avalúo catastral se desprende que dicho valor no va en detrimento del patrimonio o derecho que pudiera afectar a los menores VENDEDORES. 3. De los registros civiles se desprende, que el señor JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ es el progenitor y representante legal de los menores VENDEDORES, para el día de marras. (-Pag 2,3,4 y anexos de la escritura)

AL NOVENO. La justificación de enajenar los porcentajes de titularidad del bien, se encuentra, en la decisión libre, consiente y voluntaria de transformar su cuota hereditaria en dinero efectivo para **constituir un fidecomiso a nombre de los menores VENDEDORES**, que produjera rentabilidad y mejorara sus condiciones económicas. Prueba de ello, el documento suscrito el día 3 de noviembre de 2015, por SEBASTIAN PEÑA BELTRAN y JULIAN PEÑA BELTRAN como cesionarios del 15 % de la cuota herencias de CARMEN FLOR BELTRAN GOMEZ (Q.E.D.P.), del predio situado en la calle 40 sur No.3C-28 Este. Donde se señaló, **la entrega de \$2.000.000 en dinero efectivo y \$20.000.000** consignados para abrir un fidecomiso a nombre de ellos, en el **BANCO BOGOTÁ**. Firman ENTREGA: CECILIA BELTRAN GOMEZ, RECIBEN: SEBASTIAN PEÑA BELTRAN, JULIAN PEÑA BELTRAN, JOSE JEREMIAS PEÑA. Se adjunta al documento CONSTANCIA DE INVERSIÓN FIDUCIARIA BOGOTÁ No. 0049986 y ENCARGO FIDUCIARIO No. 001000196174, por valor de \$10.000.000 a nombre de JUAN SEBASTIAN PEÑA BELTRAN Y CONSTANCIA DE INVERSIÓN FIDUCIARIA BOGOTÁ No. 0049984 y ENCARGO FIDUCIARIO No. 001000196165, por valor de \$10.000.000 a nombre de JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN, ambas de fecha 3 de noviembre de 2015, efectuadas en la oficina LA VICTORIA, de dicha entidad.

AL DECIMO. De la anterior situación fáctica y probatoria se desprende, la inversión de los dineros obtenidos por la enajenación de los bienes de propiedad de los menores VENDEDORES. Nótese señor juez, siempre en presencia y bajo la supervisión de su progenitor, el señor JOSE JEREMIAS PEÑA.

AL DECIMO PRIMERO. No es cierto. Se trata de una falacia argumentativa sin material probatorio, que no afectó el negocio jurídico.

AL DECIMO SEGUNDO. La transferencia a titulo de venta del dominio del inmueble consagrado en la ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, ante el Notario Cuarto (4) del Circulo de Bogotá, a favor de mi representada, la señora CECILIA BELTRAN GOMEZ, cumplió con los requisitos formales y legales establecidos para tales actos.

AL DECIMO TERCERO. De todo el sustento legal y del acervo probatorio allegado tanto de la demandante, como de la demandada, emerge un acto jurídico valido y SIN VICIOS DE NULIDAD.

EN RESUMEN, CABE RECORDAR LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

Desde las antiguas civilizaciones se había pensado en la necesidad de dejar constancias auténticas de los diferentes tratados realizados entre las personas. La palabra **notaría** viene del latín Notare que significa designar, escribir, anotar, marcar con una señal, tomar nota. La función de las notarías ha tenido gran importancia porque son ellas quienes comprueban, legitiman y dan fe pública de los actos y hechos pactados entre las personas. Todo esto en cabeza de la figura del **notario**.

¿Qué es un notario?

Es aquella persona natural encargado de prestar el servicio notarial y considerado **servidor público**. Se encuentra investido por la ley para dar fe pública de los actos y hechos realizados por las personas.

¿Qué es la fe pública o notarial?

Es aquella que otorga plena autenticidad de las declaraciones que se realizan ante el **notario**. Dicha facultad le es otorgada al notario por la ley en busca de la cooperación de los intereses públicos.

¿Cómo ejerce sus funciones?

Es importante tener en cuenta que el **notario** sólo podrá ejercer sus funciones a petición de los interesados, quienes tienen la plena libertad de elegir el notario que deseen.

¿Cuáles son las funciones de los notarios?

1. Encargado de la elaboración y trámite de escrituras públicas para los hechos y actos que la ley disponga o cuando sea voluntad de las partes hacerlo.
2. Elaboración de escrituras públicas para la cancelación de hipotecas.
3. Guarda, apertura y publicación de testamentos cerrados.

4. Reconocimiento de documentos privados, dejando constancia de la manifestación del interesado y el contenido del documento.
5. Autenticaciones, haciendo precisión del documento que tuvo a la vista para realizarla. Puede autenticar copias o firmas.
6. Fe de vida: testimonio escrito de la supervivencia de una persona.
7. Expedición de copias de las escrituras públicas.
8. Realización de notas de referencia, en los casos en los que se lleve a cabo una actuación que afecte otras escrituras, deberá hacer la nota de referencia respectiva.
9. Corrección de errores de las escrituras públicas.
10. Guardar y conservar los archivos notariales

NOTA: MisAbogados.com de fecha June 23, 2016 [Derecho y asesoría legal](#)

Investidos de legalidad y garantes de los intereses públicos (En especial, el de los menores), progenitor, notario y superintendente de notaria, autorizaron e inscribieron dicha venta, con apego a la Constitución y a la Ley.

FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LAS PRETENSIONES, CONFORME AL ARTICULO 206 DEL C.G.P.

De negar la EXCEPCION DE MERITO, Y una vez estudiada la estimación aportada, y conforme al inciso tercero de la norma adjetiva, **se decreta de oficio INSPECCION JUDICIAL** al inmueble ubicado en la calle 40 sur No. 3 C-28 ESTE, con matrícula inmobiliaria 50S-40117051, para verificar las mejoras y la destinación actual del inmueble, descripción del servicio supuestamente adquirido por los demandantes, es totalmente desconocido y aceptado por mi poderdante, pues se reitera que el inmueble al momento de la venta, no contaba con las infraestructura y el área para prestar frutos civiles y comerciales que pudiera traer los beneficios que hoy trae, bajo el porcentaje de titularidad que los demandantes alegan tener derecho. Es así como mi poderdante, habilitó e hizo parte un área de terreno que alinderaba el terreno base de litigio, distinguida como la calle 40 sur 3C-16 Este, para habilitar el área que hoy se destina en servicio al almacén de cadena JUSTO Y BUENO, quien dentro de sus exigencias, pidió adecuaciones que oscilaron en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000.00), dineros que mi poderdante recibió de un crédito hipotecario con el BANCO DE BOGOTÁ, la cual fue cancelada el día 12 de marzo de 2020. (Anexo Copia de escritura hipoteca abierta y contrato de arrendamiento)

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de inexistencia de nulidad absoluta.
- b. Excepción de inexistencia de dolo o violencia.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien de la demandada. Oficiar a las entidades correspondientes.

CUARTA: De no acceder a la anterior petición, sírvase señor juez fijar caución conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso. Lo anterior para cesar el grave perjuicio que se está ocasionando con la medida embargo decretada por su despacho.

PRUEBAS

Ruego al señor juez tener como pruebas las siguientes:

SOLICITUDES:

1. INTERROGATORIO DE PARTE a los señores, JUAN SEBASTIAN PEÑA BELTRAN y JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN, mayores de edad, aquí demandantes, con exhibición de documentos aportados en la contestación de la demanda, para que absuelvan interrogatorio previamente enviado en sobre cerrado por el suscrito, acorde con los Arts. 198 a 205 del C.G.P, sobre hechos de la demanda. Los cuáles serán notificados, en la calle 40 sur No. 3 A-35 Este, Barrio La Victoria, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico julianbeltran615@gmail.com . (Según acápite de notificaciones de la demanda)

Solicito desde ya, en caso de contumacia la confesión ficta consagrada en el Art 205 ídem.

2. INTERROGATORIO DE PARTE al señor, JOSE JEREMIAS PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, representante legal y progenitor de los aquí demandantes, con exhibición de documentos aportados en la contestación de la demanda, para que absuelvan interrogatorio previamente enviado en sobre cerrado por el suscrito, acorde con los Arts. 198 a 205 del C.G.P, sobre hechos de la demanda. El cual será notificado, en la calle 145 No. 46-61, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico jo.pe16@yahoo.es . (Según acápite de pruebas de la demanda)

Solicito desde ya, en caso de contumacia la confesión ficta consagrada en el Art 205 ídem.

3. DOCUMENTAL:

- a) Poder conferido
- b) Copia ESCRITURA PUBLICA No. 412 del 12 de marzo de 2014, de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Bogotá, con anexos.
- c) Documento de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por JUAN SEBASTIAN PEÑA BELTRAN y JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN, junto con los anexos CONSTANCIA DE INVERSIÓN FIDUCIARIA BOGOTÁ No. 0049986 y ENCARGO FIDUCIARIO No. 001000196174, por valor de \$10.000.000 a nombre de JUAN SEBASTIAN PEÑA BELTRAN Y CONSTANCIA DE INVERSIÓN FIDUCIARIA BOGOTÁ No. 0049984 y ENCARGO FIDUCIARIO No. 001000196165, por valor de \$10.000.000 a nombre de JULIAN ENRIQUE PEÑA BELTRAN, ambas de fecha 3 de noviembre de 2015, efectuadas en la oficina LA VICTORIA, de dicha entidad.
- d) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S- 40117051.
- e) Copia de la ESCRITURA PUBLICA No. 1729 del 29 de marzo de 2017, de la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá, donde consta la hipoteca.
- f) Constancia de inscripción con matrícula inmobiliaria 50S- 40117051, anotación No. 4.
- g) Contrato de arrendamiento, entre mi poderdante y la cadena de supermercados JUSTO Y BUENO.
- h) Extracto del desembolso del crédito.
- i) Pagos del crédito.
- j) Póliza de seguro del hogar 305-70- 994000000 496.

k) Fotos del predio para el año 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO

artículo noventa y tres (93) de la Ley mil trescientos seis (1306) de dos mil nueve (2009). Inciso 4°. **Modificado por la Ley 863 de 2003 artículo 57**, mencionado en el artículo 72 de este Estatuto. Los artículos 96, 244, 206 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandada en las direcciones indicadas en la demanda

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la oficina ubicada Carrera 10 N0. 16-18 Oficina. 701 en Bogotá, correo electrónico jorge.cogua@gmail.com móvil 3112664106.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas y poder a mi conferido por la demandada.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JORGE ELIECER COGUA MAYORGA
C.C. 79.991.468 de Bogotá
T.P. 218.579 del C.S. de la J.